



RESOLUCIÓN N° 970 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 650-2016
 CUT : 140328-2014
 IMPUGNANTE : Marcelo Ramírez Castillejo
 MATERIA : Delimitación de faja marginal
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Huaral
 POLÍTICA : Provincia : Huaral
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Ramírez Castillejo contra la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1176-201-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no se acreditó afectación al derecho del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Ramírez Castillejo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.05.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual se fijó el ancho del camino de vigilancia del canal L3 Cuarto Derivado de la Comisión de Regantes La Esperanza, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral; y contra la Resolución Directoral N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.08.2016, que precisó los nombres de las personas que fueron consignadas en el tercer considerando de la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Marcelo Ramírez Castillejo solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- 3.1. La solicitud se refería a la apertura del camino carrozable y de vigilancia que existía entre su predio y el del señor Edilberto Cipriano Antunez Camones, mientras que la autoridad ha dispuesto que ceda parte de su predio colindante con la acequia para su camino de vigilancia.
- 3.2. La inspección ocular se llevó a cabo "en la acequia de regadío pero no en el camino carrozable cerrado, que es de uso público y es materia de petición, lo que deja de manifiesto el accionar extremo parcializado" y "han dispuesto en dicha diligencia la extensión del camino de vigilancia dentro de propiedad privada".

ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 12.11.2014 ante la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, el señor Marcelino Pajuelo Padilla solicitó "se amplíe la inspección ocular de fecha 17 de octubre del



año 2014" señalando que cuatro compuertas del canal L3 Cuarto Derivado ubicado en la margen derecha del canal lateral de segundo orden tercer derivado de la Comisión de Regantes La Esperanza, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, quedaron sin camino de vigilancia.

4.2. Mediante la Notificación Múltiple N° 278-2014-ANA-AAA C.F-ALACH.H de fecha 18.11.2014, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral programó una inspección ocular para el 28.11.2014 en la que participaron los representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, la Comisión de Regantes La Esperanza y el señor Marcelino Pajuelo Padilla.

4.3. En el Informe Técnico N° 095-2014-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/KJSR de fecha 09.12.2014, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral señaló:

- a) La infraestructura hidráulica L3 Cuarto Derivado figura en el "Inventario de Infraestructura Hidráulica Pública y Privada en el ámbito de la jurisdicción de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral", aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 476-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 12.03.2014.
- b) El canal L3 Cuarto Derivado es una infraestructura hidráulica pública rústica que recorre en sentido Este a Oeste e irriga en forma permanente a 307.86 hectáreas, beneficiando a 50 usuarios de la Comisión de Regantes La Esperanza.
- c) Se recomienda que el ancho del camino de vigilancia de la infraestructura hidráulica de riego L3 cuarto derivado sea de la siguiente manera:



Coordenadas UTM (WGS:84)		Longitud (ml)	Ancho (m)	
De	A		Margen derecha	Margen izquierda
253347E : 8735457N	253128E : 8734258n	1569.50	2.00	2.00

4.4. La Administración Local de Agua Chancay-Huaral, con la Oficio N° 1077-2014-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 28.11.2014, remitió el expediente referido a determinar el ancho del camino de vigilancia a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.



4.5. Mediante el Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA-CF-SDCPRH/CJPV de fecha 15.01.2015, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó lo siguiente:

- a) La Administración Local de Agua Chancay-Huaral en coordinación con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral y la Comisión La Esperanza, han determinado el ancho del camino de vigilancia del canal L3 Cuarto Derivado, de conformidad con el artículo 7.4 inciso b) del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Natural y Artificial, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA.



- b) Se proponen las siguientes características técnicas:

Coordenadas UTM (WGS:84)		Longitud (ml)	Ancho (m)	
De	A		Margen derecha	Margen izquierda
253347E : 8735457N	253128E : 8734258n	1569.50	2.00	2.00

- c) La medición del camino de vigilancia debe ser desde el borde del talud externo del canal hacia los linderos de los predios colindantes en ambas márgenes.
- d) Se recomienda que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral y la Comisión La Esperanza implementen el mecanismo de limpieza y mantenimiento de la faja marginal del L3 Cuarto Derivado, en coordinación con la Administración Local de Agua Chancay-Huaral.



- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Legal N° 134-2014-ANA-AAA-CF/UAJ de fecha 20.04.2015, señaló que habiéndose realizado la inspección ocular solicitada por el señor Marcelino Pajuelo Padilla y de conformidad con el artículo 7.4 inciso b) del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Natural y Artificial, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, corresponde fijar el ancho del camino de vigilancia del canal L3 cuarto derivado, perteneciente a la Comisión de Regantes La Esperanza.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.05.2015, declarando procedente la solicitud del señor Marcelino Pajuelo Padilla y fijó el ancho del camino de vigilancia del canal L3 Cuarto Derivado de la Comisión de Regantes La Esperanza, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, de acuerdo al siguiente detalle:



Coordenadas UTM (WGS:84)		Longitud (ml)	Ancho (m)	
De	A		Margen derecha	Margen izquierda
253347E : 8735457N	253128E : 8734258n	1569.50	2.00	2.00

Dicha resolución fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral y a la Comisión de Regantes La Esperanza el 23.06.2015, mientras que al señor Marcelino Pajuelo Padilla se le notificó el 30.06.2015.

- 4.8. Con el escrito presentado el 04.08.2016, la Comisión de Usuarios del Sub Sector La Esperanza solicitó que se precisen los nombres de las personas señaladas en el tercer considerando de la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.08.2016, se precisaron los nombres de MARCELO RAMÍREZ CASTILLEJO, JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y de la SUCESIÓN MANUEL CANDELA MENDOZA Y GARCÍA.

- 4.10. Con el escrito presentado el 03.10.2016, el señor Marcelo Ramírez Castillejo solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que se le notifique la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Dicho pedido fue atendido por la autoridad con la Carta N° 228-2016-ANA-AAA.CF de fecha 10.10.2016.



- 4.11. El señor Marcelo Ramírez Castillejo, con el escrito presentado el 20.10.2016, interpuso un recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 4.12. Con el Oficio N° 2436-2016-ANA-AAA.CF de fecha 27.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió el expediente a este Tribunal para su respectiva evaluación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado

por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar la faja marginal en cuerpos de agua artificiales

- 6.1. Mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, vigente durante el desarrollo del presente procedimiento, se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, en cuyo numeral 5.1 del artículo 5°, establecía que la Autoridad Administrativa del Agua era la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal. Dicha norma contemplaba, entre otras cosas, lo siguiente:

- 6.1.1. El numeral 5.2. señalaba que la delimitación de la faja marginal tiene por objeto establecer las dimensiones y localización de las áreas y espacios destinados para las actividades y usos siguientes:

- a) Protección de los cursos fluviales y cuerpos de agua.
- b) Vías de libre tránsito, caminos de acceso, vigilancia y/o mantenimiento de los cursos fluviales y cuerpos de agua.
- c) Áreas y accesos para las presas, reservorios, embalses, obras de captación y derivación, canales de riego, obras de drenaje, entre otros.
- d) Actividades de pesca.
- e) Áreas y acceso para la infraestructura de navegación y otros servicios.

- 6.1.2. De acuerdo con el numeral 5.4., la delimitación de la faja marginal podía hacerse de oficio o a solicitud de municipalidades, gobiernos regionales o entidades privadas para lo cual debían presentar el correspondiente estudio.

- 6.1.3. Para el caso del dimensionamiento de la faja marginal en los canales, drenes, estructuras de captación y otros, el numeral 7.4. del artículo 7° del citado reglamento preveía los siguientes criterios:

- a) En el caso de canales artificiales, la faja marginal corresponde al ancho establecido en los planos constructivos del proyecto, específicamente al ancho de los caminos de operación y mantenimiento del canal.
- b) En las obras que no se hayan establecido los anchos de la faja marginal en el diseño de los canales, drenes, estructuras de captación y otros, se definirán en función a las actividades necesarias para la operación y mantenimiento.

- 6.2. Con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA se dejó sin efecto el reglamento indicado en el numeral anterior y se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales.

El artículo 4° del nuevo Reglamento establece que la aprobación del ancho mínimo de la faja



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, ya sea de oficio o a solicitud de parte, precisando en su artículo 7º que la delimitación de la faja marginal de las obras hidráulicas públicas será determinada de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aplicación de manuales de operación y mantenimiento e inventarios de infraestructura hidráulica.
- b) Alternativamente se podrá considerar los planes de expansión de infraestructura hidráulica y el espacio colindante necesario para la operación y mantenimiento.

6.3. De lo anterior se concluye que la delimitación de la faja marginal en los cuerpos de agua naturales y artificiales se realiza en mérito a criterios técnicos y al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y conforme al procedimiento especial que durante el desarrollo del presente procedimiento estuvo contemplado en la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA y que actualmente es regulado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA. Dicha delimitación se realiza de oficio o a pedido de parte y está a cargo de las Autoridades Administrativas del Agua.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Directorales N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.4. Respecto a que la solicitud se refería a la apertura del camino carrozable y de vigilancia que existía entre su predio y el del señor Edilberto Cipriano Antunez Camones, mientras que la autoridad ha dispuesto que ceda parte de su predio colindante con la acequia para su camino de vigilancia, cabe señalar lo siguiente:

6.4.1. Si bien el impugnante alega que la autoridad ha dispuesto que ceda parte de su predio para el camino de vigilancia, ello no está sustentado con algún elemento de orden técnico que permita corroborar tal afirmación y que desvirtúe lo indicado por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA-CF-SDCPRH/CJPV que sirvió de sustento a la delimitación del camino de vigilancia. Además, la autoridad procedió en mérito de la obligación legal que en su momento le asistía al amparo de la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, y que actualmente está contemplada en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

6.4.2. En el presente caso se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fijó el ancho del camino de vigilancia del canal L3 Cuarto Derivado de la Comisión de Regantes La Esperanza, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, decisión que fue tomada en ejercicio de la potestad técnica que tiene la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados, con el fin de cumplir con el Reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, sin que ello signifique el otorgamiento o extinción de derechos individuales o individualizables sobre la titularidad de algún predio; de manera que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.5. Respecto a que la inspección ocular se llevó a cabo *"en la acequia de regadío pero no en el camino carrozable cerrado, que es de uso público y es materia de petición, lo que deja de manifiesto el accionar extremo parcializado"* y *"han dispuesto en dicha diligencia la extensión del camino de vigilancia dentro de propiedad privada"*, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1. De conformidad con el acta de la inspección ocular del 28.11.2014, la diligencia se realizó en el canal L3 Cuarto Derivado de la Comisión de Regantes La Esperanza en cuyo recorrido se constató que era invadido por cercos y plantas.

6.5.2. Cabe señalar que el camino de vigilancia está constituido por un área que siempre es contiguo al canal conductor del agua y cuya finalidad es permitir la operación y



mantenimiento, a través de labores de limpieza, de dicha infraestructura.



- 6.5.3. En ese sentido, lo consignado en el acta de la inspección ocular hace referencia al camino de vigilancia del canal L3 Cuarto Derivado, el mismo que era objeto de delimitación en el procedimiento y en tanto el apelante no ha aportado medio probatorio alguno para sustentar sus alegaciones, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 750-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Ramírez Castillejo contra las Resoluciones Directorales N° 592-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1176-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDELBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL